



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00460-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL

**1. ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

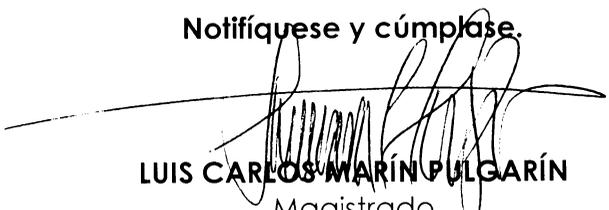
**2. SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00130-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 283 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por las partes (fls. 265-273 y 274-275) fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión; por lo tanto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

S.L.T.R



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00189-01  
NATURALEZA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
DEMANDADO : SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

**1.- ASUNTO.**

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte causal de nulidad que invalida lo actuado, la que se procederá a decretar.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia oral de fecha 25 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria o caducidad de la acción y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordena en el mandamiento de pago.

Se dispuso en esa oportunidad en la parte resolutive del fallo que la notificación de la decisión se haría de conformidad con el artículo 173 del CCA<sup>2</sup>, sin embargo, al constar el expediente se avizó que no fue elaborado el edicto de que trata la norma en comento, pero el 21 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, la Secretaria del Juzgado de Instancia, señaló que el 09 de octubre de 2018, venció el término concedido a las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, dentro del cual, la apoderada Oscar Andrés Pereira Garzón presentó escrito por correo electrónico. En razón de ello, fue concedido<sup>4</sup> en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto.

Por proveído del 16 de enero de 2019<sup>5</sup>, se dispuso por parte de esta Judicatura la admisión del recurso de alzada, ingresando el 27 de febrero de 2019, para proferir decisión de fondo<sup>6</sup>. Posteriormente, por auto del 4 de octubre de 2019<sup>7</sup>, fue advertida la configuración de una causal de nulidad ante la falta de notificación de la sentencia de primer grado, por lo que se ordenó ponerla en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

Por memorial remitido vía correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019<sup>8</sup>, la apoderada de uno de los demandados presentó escrito de nulidad por haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

1 Folio 283 a 298 C. Ppal No. 3

2 "**Artículo 173. Sentencia. Notificación.** Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia integra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. "

3 Folio 315 C. Ppal No. 3

4 Folio 316 C. Ppal No. 3

5 Folio 321 C. Ppal No. 3

6 Folio 323 C. Ppal No. 3

7 Folio 326 C. Ppal No. 3

8 Folio 2 del cuaderno de nulidad

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decretar oficiosamente la nulidad observada, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243<sup>9</sup> del CPACA que según el artículo 125<sup>10</sup> *ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2 De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29<sup>11</sup> de la Carta Política que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 37 del C.P c., impone al Juez *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.”*

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Ahora bien, el artículo 145<sup>12</sup> *ibídem* pone en cabeza del juez la obligación de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe, mientras que respecto de aquellas saneables refiere que debe ponerse en conocimiento de la parte afectada para que dentro de los tres días siguientes a su notificación la alegue, pues de lo contrario el proceso puede continuar su curso.

El artículo 140 *ibídem*<sup>13</sup>, regula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en determinados casos que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 9, enfatizando que “ (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (...)”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se constató que luego de emitido el fallo de primer grado, no se fue elaborado el edicto para lograr la notificación en legal forma del mismo, situación que evidentemente vulneró el debido proceso y el principio de contradicción y defensa de las partes, sin embargo, al pertenecer esta nulidad al grupo de aquellas denominadas saneables, se dispuso como remedio procesal, por auto de fecha 4 de octubre de 2019, ponerla en conocimiento de los interesados, presentando en el término de ejecutoria de dicho proveído la apoderada de uno de los demandados solicitud de nulidad, en atención a que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia omitió la elaboración del edicto ordenado en el numeral quinto de la sentencia del 25 de septiembre de 2018, situación que vulneró el derecho de defensa material de su defendido.

---

12 **ARTÍCULO 145** (Antiguo 157). Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

13 **ARTÍCULO 140**. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

Bajo estas circunstancias, lo que procede según voces del artículo 145 del C.P.C, es declarar la nulidad advertida cuyos efectos comprende lo actuado a partir del día siguiente en que se celebró la audiencia inicial con juzgamiento, debiendo el fallador de primer grado proceder con la fijación del edicto a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado, desde el día siguiente al de la celebración de la audiencia inicial con juzgamiento adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia el 25 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia proceda a dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive del fallo dictado en la audiencia inicial con juzgamiento adelantada el 25 de septiembre de 2018.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones en el sistema de información siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00167-00  
DEMANDANTE : DIEGO HERNÁN PARRA BENÍTEZ Y OTRO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR  
AUTO INTERLOCUTORIO

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad la acción popular instaurada por los señores Diego Hernán Parra Benítez y Oscar Eduardo Sáenz Leyva.

### 2. ANTECEDENTES

Los señores Diego Hernán Parra Benítez y Oscar Eduardo Sáenz Leyva, actuando en nombre propio, presentaron acción popular contra la Alcaldía Municipal de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P., invocando como violados los derechos a la seguridad y salubridad públicas, el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, solicitando se ordene a las accionadas tomar todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias, para ejecutar las obras de construcción de los sumideros de aguas lluvias y cunetas "(...) en la carrera 2 entre calles 41 y 41ª y la transversal 7 No. 32 bis – 13 del barrio El Sinaí (...)".

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia, de aquellos procesos relacionados con la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

A su vez, el numeral 10° del artículo 155 de la normatividad en cita, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán de las acciones populares que se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local.

Pues bien, como quiera que la acción presentada por los señores Diego Hernán Parra Benítez y Oscar Eduardo Sáenz Leyva, fue dirigida contra el



Naturaleza: Acción popular

Demandante: DIEGO HERNÁN PARRA BENITEZ Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

Rad. : 18-001-23-33-000-2019-00167-00

Municipio de Florencia, y la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P., del orden municipal, su conocimiento le corresponde al inferior funcional –esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia–, por lo cual se dispondrá su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-**. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer de la acción popular promovida por **DIEGO HERNÁN PARRA BENÍTEZ Y OSCAR EDUARDO SÁENZ LEYVA**. en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y **SERVAF S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

YCS



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| RADICACIÓN       | 18-001-23-33-000-2019-00166-00     |
| MEDIO DE CONTROL | POPULAR                            |
| ACTOR            | HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA     |
| DEMANDADO        | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS |

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, actuando en nombre propio, promovió medio de control popular, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al espacio público, a la defensa y utilización de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por el deteriorado estado de la vía que conduce de Villa Garzón (Putumayo) – Saravena (Arauca), más exactamente en el tramo de la ruta 6504 entre Puerto Rico y San Vicente del Caguán Caquetá.

Observa el Despacho, que el expediente llegó por remisión que fuere hecha por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien se declaró falto de competencia para conocer del asunto de la referencia mediante auto del 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, y que fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 9 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

Así las cosas y revisada la demanda, en lo general cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y en cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de CPACA, a folios 26 a 29 cuaderno principal, la parte actora aportó copia de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, a través de las cuales solicita el emprendimiento de actuaciones y gestiones pertinentes para lograr la inversión o mantenimiento de la vía referenciada, de donde este Despacho concluye que la parte actora solicitó a la autoridad que considera competente, la adopción de medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que en su sentir se hallan amenazados o conculcados.

Y como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) –además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

<sup>1</sup> Fl. 44 C. 1

<sup>2</sup> Fl. 48 C. 1



### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por el señor **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en la ley 472 de 1998, y demás normas concordantes del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de las demandas, y el envío de los traslados a las partes demandadas –los que fueron aportados en medio físico- y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la partes demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos o intereses colectivos invocados. (artículo 24 de la ley 472 de 1998)



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control Popular  
Demandante Harry Giovanni González García  
Demandado Instituto Nacional de Vías y otros  
Radicado 18-001-23-33-000 2019-00166-00

**NOVENO:** Vencido el término de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *Ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: YCS



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00119-00**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Ministerio del Interior en contra de la decisión proferida por este Despacho, mediante auto del 4 de octubre de 2019, que resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia por no haberla subsanado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**2. ANTECEDENTES.**

El 10 de mayo de 2018, LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO interpuso demanda en representación del Ministerio del Interior, contra el Municipio de Albania – Caquetá con la finalidad de que –entre otras- se declarara el incumplimiento del convenio interadministrativo F-222 de 2015, suscrito entre las Entidades.

Correspondiéndole por reparto<sup>1</sup> el conocimiento del asunto al Despacho Tercero de esta Corporación, su titular, mediante auto del 6 de agosto de 2019<sup>2</sup> resolvió oficiar a la Entidad demandante para que allegara copia del convenio interadministrativo de cooperación nro. F222 de 2015, y los demás documentos contractuales necesarios, considerando que dicha documental no fue arrimada con la demanda.

El 15 de agosto siguiente<sup>3</sup>, se recibió –mediante correo electrónico- memorial de renuncia al poder del doctor Leandro Alberto López Rozo, con constancia de radicado en el Ministerio del Interior; pese a lo anterior, el poder otorgado por la Entidad demandante al doctor Lopez Rozo nunca fue aportado al expediente, razón por la cual, por medio de providencia del 13 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, se decidió **inadmitir** la demanda para que fuera allegada copia del mandato conferido a quien interpuso la demanda y en consecuencia, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

---

<sup>1</sup> F. 26 C1.

<sup>2</sup> Fl. 28 C1.

<sup>3</sup> Fls. 30-31 C1.

<sup>4</sup> Fl. 62 C1.



Por medio de correo electrónico remitido a esta Corporación el 19 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, el doctor Wilfrido Andrés Aragundy López remitió memorial poder a él conferido, indicando que:

*“(...) el abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, a la fecha de hoy, no se encuentra laborando en el Ministerio del Interior. Como consecuencia a lo anterior, le adjunto al presente memorial, poder asignado al suscrito apoderado y otorgado por la Dra. Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, junto a sus respectivos anexos. De esta manera, le ruego reconocerme personería jurídica para poder actuar dentro del presente proceso (...)”.*

Pese a lo anterior, mediante decisión proferida el 4 de octubre de 2019, este Tribunal rechazó la demanda, por considerar que el escrito arriba referenciado, no era suficiente para entender por subsanada la misma, como quiera que quien inicialmente presentó el escrito demandatorio, no acreditó tener poder para hacerlo.

#### **4. EL RECURSO. (Fls 86 al 91)**

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019, expresando sus motivos de inconformidad-

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición, si no fuera porque la Sala observa que el mismo es improcedente, en atención a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. Veamos:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. (...)

<sup>5</sup> Fls. 66-76 C1.



Auto: **Concede recurso de Apelación**  
Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Demandante: **Ministerio de Interior**  
Demandado: **Municipio de Albania - Caquetá**  
Radicado: **18 OCT 23-33-000-2019-00119-00**

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Sic, negrillas fuera de texto)

De la transcripción normativa anterior, se concluye que el auto que rechaza la demanda, es apelable cuando se proferido por un Tribunal Administrativo en primera instancia; en ese orden de ideas, se declarará la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de octubre de 2019 y se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

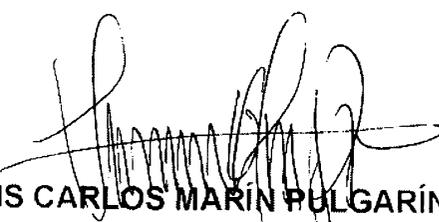
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Entidad demandante contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente presentado por la parte actora contra del auto de fecha 4 de octubre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, ante el Consejo de Estado.

**TERCERO:** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para lo de cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-902-2015-00052-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JOAQUIN RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC

**1. ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

**2. SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00454-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** HELIODORO ESCALANTE Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 320 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por las partes demandadas (fls. 294-310) fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión; por lo tanto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por las partes demandadas contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

S.L.T.R



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00496-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ESNEDA BUITRAGO LISCANO  
**DEMANDADO** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

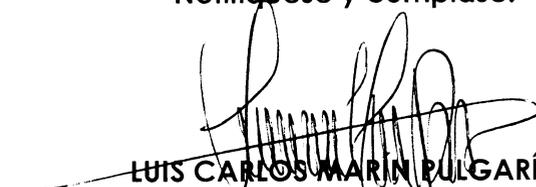
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2014-00049-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** LUZ MILA ZAMBRANO FIESCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 280 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls. 265-271) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión; por lo tanto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

S.L.T.R



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2017-00295-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** CARLOS MARIO SILVA MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL

**1. ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

**2. SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

**RESUELVE:**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00498-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** RODRIGO ANTONIO RENDÓN OROZCO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**1. ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

**2. SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

**RESUELVE:**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2017-00679-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JOSÉ FÉLIX PORTILLA BUCHELI  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

**1. ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

**2. SE CONSIDERA.**

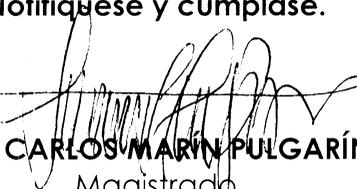
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

**RESUELVE:**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL : COMISIONES  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : RODRIGO VENANCIO GARCÍA MÉNDEZ  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00155-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Auxiliada como se encuentra la comisión, se ordena que por Secretaría de este Tribunal, se devuelva, lo más pronto posible, el Despacho Comisorio a su lugar de origen, esto es, al Despacho del Magistrado de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, doctor William Hernández Gómez, quien admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por esta Corporación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado